



2020R-1859-20 del Ararteko, de 18 de diciembre de 2020, que recomienda al Ayuntamiento de Lezo que resuelva de forma expresa y motivada la denuncia presentada para hacer cumplir el requerimiento municipal que ordena el derribo de una tejavana sin licencia municipal.

Antecedentes

- Una persona se queja ante el Ararteko de la falta de respuesta ofrecida hasta la fecha por el Ayuntamiento de Lezo ante la denuncia presentada para hacer cumplir el requerimiento municipal que ordenaba el derribo de una tejavana sin licencia municipal en el caserío (...) de Lezo.

En su reclamación menciona que el Ayuntamiento de Lezo le ha comunicado la Resolución de alcaldía D20/0034, de 18 de enero de 2020, por la que se declara que la construcción de una tejavana en el caserío no dispone de la preceptiva licencia y resulta incompatible con la ordenación vigente en los artículos 120 y 123 del Plan General de Ordenación Urbana de Lezo. En esa resolución se ha dictado una orden de derribo de la tejavana, en el plazo de un mes desde su notificación, y se ha advertido al promotor de las obras de las previsiones que recoge la normativa urbanística para su ejecución forzosa.

La reclamante traslada que, con fecha de 19 de junio de 2020, se ha dirigido al Ayuntamiento de Lezo al objeto de solicitar información sobre las medidas tomadas para la ejecución del derribo de la tejavana ordenado.

La reclamante señala que no ha recibido más información sobre las actuaciones de disciplina urbanística seguidas al respecto, motivo por el cual acude a esta institución al objeto de valorar la actuación municipal para restablecer la legalidad urbanística.

- Con fecha de 19 de octubre de 2020, el Ararteko ha preguntado al Ayuntamiento de Lezo sobre esa cuestión y sobre las actuaciones municipales para responder a la solicitud sobre el estado del expediente de disciplina urbanística seguido para la retirada de una tejavana colocada en el caserío (...) de Lezo.





Con fecha de 1 de diciembre de 2020, el Ararteko ha recibido un informe del Alcalde de Lezo por el que se da cuenta de las actuaciones seguidas en respuesta a la solicitud formulada por el reclamante en los siguientes términos:

“Lezoko Udalak 2020ko urtarrilaren D20/0034 Alkatetza Ebazpenaren bitartez Teilape bat aurkeztutako proiektu eta emandako lizentziaren baldintzen aurka eraiki zela, jarduketa hori legezta ezina zela adierazi eta eraikitako teilapea hilabeteko epean eraisteko agindua eman zitzaion (...) arau hausleari.

Aipatu dekretuaren bitartez halaber, emandako agindua bete ezean udala nahitaezko betearazpena ezarri ahal izango zuela adierazi zen, ondorengo hauen bidez:

a)Administrazio jarduleak edonoiz betearazpen subsidiarioa aplikatuta, ebazpenean ageri den borondatezko epea igaro ondoren. Dagozkion gastuak ekintzaren sustatzaileak, jabeak edo arduradunak ordainduko ditu.

b) Nahitaezko betearazpena aplikatuta, antolamendu juridikoa ezarritako bestelako bideak erabiliz.Horretaz gain, Fiskaltzari ere emango zaio ez-betetzearen berri, erantzukizunak esk daitezen.

c)Hertsapen-isunak ezarrita, 2/2006 Legearen 224.6 artikuluan ezarritakoaren arabera.

Udal agindua betetzeko hilabeteko epea aspaldi pasa bada ere (...)k jakinarazpena 2020ko urtarrilaren 24ean jaso zuen), udalak ez du betearazpena gauzatzeko inongo ekinbiderik abiatu.”

El informe municipal remitido señala que el Ayuntamiento de Lezo, mediante la Resolución de alcaldía D20/0034, de enero de 2020, ha declarado que las obras realizadas en la tejavana resultan contrarias a las condiciones del proyecto presentado y a la licencia concedida. Por ello, el Ayuntamiento mediante esta resolución ha ordenado a su promotor la demolición de la tejavana construida, en el plazo de un mes, y le indica que en caso de incumplimiento de la orden dictada, el Ayuntamiento podría imponer la ejecución forzosa de acuerdo con lo establecido en el artículo 224.6 de la Ley 2/2006.





En todo caso, el informe se limita a señalar que, a pesar de que el plazo de un mes para ejecutar la orden municipal ya ha transcurrido, el Ayuntamiento de Lezo no ha iniciado ninguna actuación para ejecutar la ejecución. Además el informe no da cuenta de la respuesta ofrecida al reclamante en relación con su solicitud.

Tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el Ayuntamiento de Lezo, el Ararteko ha estimado oportuno remitir las siguientes:

Consideraciones

1. En la esfera de la disciplina urbanística, las administraciones municipales detentan la competencia para intervenir en el control de los actos regulados por la ordenación urbanística a través de la inspección urbanística y de las licencias urbanísticas.

En ese orden de cosas, la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo establece en su artículo 204 que corresponde a los ayuntamientos velar por el cumplimiento de la legalidad urbanística. En concreto, el párrafo segundo del artículo 204 señala expresamente que el ejercicio de las potestades reguladas en este título tiene carácter irrenunciable. A tal efecto, las autoridades y los funcionarios están obligados a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de tales potestades.

Hay que poner de manifiesto, además, el carácter indisponible e irrenunciable que implica el ejercicio de las potestades administrativas de inspección, protección de la legalidad urbanística, restauración del orden infringido y sanción de las infracciones.

La obligatoriedad del ejercicio de estas potestades para las administraciones públicas es una consecuencia ineludible del principio de legalidad y de la interdicción de la arbitrariedad que deriva del artículo 9.3 de la Constitución Española. En palabras del Tribunal Supremo, en su sentencia de 28 de enero de 2019 (Recurso 494/2019) la Administración no puede hacer dejación de sus competencias en materia sancionadora *"pues sus competencias, también en esta materia, son irrenunciables y deben ser ejercidas con sujeción al principio de legalidad por el órgano que las tiene encomendadas"*.



2. De ese modo, frente a aquellas obras o usos urbanísticos que no dispongan de la correspondiente licencia, las administraciones municipales deben iniciar e impulsar el correspondiente expediente de legalización de las actividades clandestinas, de conformidad con las previsiones del artículo 219 y siguientes de la Ley 2/2006.

La normativa prevé un procedimiento tasado para la suspensión previa de las obras y usos clandestinos. Asimismo, en el caso de que las obras no fueran legalizables la resolución municipal ordenará, con independencia de las sanciones correspondientes, el cese definitivo del uso y la demolición de las obras ilegales, con la reposición del terreno a su estado natural tal y como ha previsto el artículo 224 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

3. En el caso expuesto en la reclamación, consta la actuación administrativa seguida por el Ayuntamiento de Lezo, mediante Resolución de Alcaldía D20/0034, de enero de 2020, que ha declarado que las obras realizadas en la tejavana no disponen de la preceptiva licencia urbanística. Por ello, la resolución municipal ha ordenado a su promotor la demolición de la tejavana construida, en el plazo de un mes, apercibiendo que en caso de incumplimiento de la orden dictada, el Ayuntamiento podría imponer la ejecución forzosa y dar cuenta del incumplimiento al Ministerio Fiscal y la implantación de multas coercitivas.

Sin embargo, tal y como denuncia el reclamante, pasados varios meses desde la conclusión del plazo previsto en ese acto administrativo, no consta que se haya cumplido ni que haya sido ejecutado en sus términos, de conformidad con las previsiones del artículo 224 de la Ley 2/2006 mencionadas en la resolución.

4. Por último, cabe señalar que la presentación de una reclamación, en cualquiera de los formatos de comunicación previstos por la administración, requiere una tramitación como denuncia a través del correspondiente procedimiento administrativo previsto en la legislación.



En esos términos hay que calificar el escrito de 19 de junio de 2020 en el la persona reclamante expone al Ayuntamiento de Lezo que continúa pendiente la ejecución de la resolución municipal D20/0034, de 18 de enero de 2020, respecto a la tejavana construida en el caserío, por lo que solicita información sobre las actuaciones municipales seguidas al respecto.

En opinión del Ararteko, esa solicitud debe tener la consideración de denuncia para restaurar la ordenación urbanística.

La denuncia urbanística, en el ejercicio de la acción pública existente en el ámbito del urbanismo, debe implicar la tramitación de un expediente administrativo en los términos de la legislación urbanística y conforme a las reglas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso, el ejercicio de la acción pública, también implica la obligación de comunicar a las partes interesadas las actuaciones municipales seguidas a los efectos del ejercicio de las acciones y recursos que correspondan en cada caso.

En ese contexto hay que recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados en un plazo de tiempo razonable. El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge expresamente este mandato dirigido a todas las administraciones públicas. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no establecen un plazo máximo, la Ley 39/2015 fija que este plazo no excederá de tres meses desde su solicitud.

Conforme con ese mandato legal, las administraciones públicas deben dar el correspondiente trámite a cuántos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente:





Recomendación

El Ararteko recomienda al Ayuntamiento de Lezo que responda, a la mayor brevedad, a la denuncia formalizada por el reclamante, con fecha de 19 de junio de 2020, en la que requiere al Ayuntamiento de Lezo que garantice el cumplimiento de la Resolución de alcaldía D20/0034, de 18 de enero de 2020 por la que se ordena el derribo de la tejavana en el plazo de un mes.

En ese caso, el Ararteko señala que, conforme al ejercicio de esas competencias municipales y de las garantías procedimentales correspondientes, el Ayuntamiento de Lezo debe continuar con el impulso del mencionado expediente para garantizar el efectivo restablecimiento de la legalidad urbanística y comunicar a las personas interesadas las actuaciones que deriven al respecto.

